

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Se suscribe a este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 227.

Ha llegado á noticia y conocimiento de mi autoridad, que en algunos pueblos de la provincia muy particularmente en los de la Bureba, se detienen en su tránsito los conductores de sal que desde las fábricas salen para otras provincias y alfolies con objeto de expender á menos precio la sal que conducen y de lucrar en sus propios intereses. Tan reprobado como inmoral abuso, ni es permitido ni puedo consentir se ejerza en los pueblos de la provincia de mi mando, para evitarlo, preciso es que reitere á los Alcaldes de la misma que autorizados y facultados como se hallan para perseguir el fraude y reprimir todo género de abuso en la jurisdiccion de su territorio, ejerzan una esquisita, constante y eficaz vigilancia á fin de evitar que los conductores de dicho artículo vendan en su tránsito y á su arbitrio la que conducen con destino á los Alfolies ó Administraciones de otras provincias, porque permitir tan reprobada conducta, sobre ser perjudicial y nociva á los intereses de la Hacienda en esta provincia, revela además infinitos males y perjuicios que bien calculados ceden en daño de los intereses particulares de las familias á quien arruina

consideradamente y sobre quienes en su caso habria de recaer tambien el rigor de la ley.

En su consecuencia escito el celo de los Sres. Alcaldes y me prometo, que convencidos de lo dicho, habrán de poner cuanto esté de su parte para evitar tales abusos, y que no habrá uno que por negligencia ni abandono me ponga en el sensible caso de ejercer mi autoridad para castigar la falta. Burgos 17 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

Circular núm. 228.

Por la Direccion general de contribuciones se me comunica la Real orden circular que sigue.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Mayo próximo pasado la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se publique la ley que sigue. Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente.—Artículo único.—La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadores particulares con las garantías y condiciones que el Gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescripciones de la ley de 22 de Febrero del año anterior.—Los Ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta el 1.^o de Julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda con sugesion á las disposiciones y reglas de Instruccion. Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 14 de Mayo de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid 23 de Mayo de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.—Por tanto

mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 27 de Mayo de 1856. —Yo la Reina—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1856 —Juan B. Trúpita.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Burgos 17 de Junio de 1856. —Ramon de Salazar.

Circular núm. 129.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice en 10 del actual, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del corriente la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las solicitudes de D. Antonio Pando y D. Benito Alvarez, vecinos y fabricantes de jabon en esta Côte y pueblos de la provincia, pidiendo se haga estensiva á ellos la gracia concedida por Real orden de 4 de Mayo último á los que egercen igual industria en Málaga, de poder adquirir sal en las salinas de la Hacienda despues de inutilizada para los usos domésticos y á precio de doce rs. quintal, con el fin de surtir la falta de barrilla que vienen experimentando; y S. M. dispuesta siempre á proteger en cuanto sea posible la industria nacional para que pueda competir con la estrangera deseando que á la sombra de esta proteccion no se defrauden los intereses del Tesoro, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general: 1.º—Que se haga estensiva á todos los fabricantes de jabon del Reino con establecimientos propios y que se hallen comprendidos como tales en la matricula de la contribucion industrial, la gracia que por Real orden de 4 de Mayo anterior se concedió á los de Málaga, para poder obtener la sal necesaria para sus elaboraciones en las salinas de la Hacienda despues de adulterada con cal viva en polvo en proporcion de una parte de esta por cada dos de sal, debiendo designar esa oficina general la salina de donde hayan de surtirse los interesados. 2.º—Que para que las salinas procedan á inutilizar cualquier cantidad de sal que los interesados soliciten, habrán de presentar estos la carta de pago que acredite haber sido satisfecho en la Tesoreria de la provincia donde residan, el importe de la que hayan de recibir y una certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la misma que justifique hallarse matriculados en el año corriente como tales fabricantes de jabon para pago de subsidio industrial con establecimiento abierto de su propiedad espresiva, de no ser deudor al Tesoro de cantidad alguna ni por dicha contribucion ni por ninguno de los demas impuestos que deba satisfacer en la provincia. 3.º—Que de cuenta y cargo de los mismos fabricantes ha de ser el facilitar la cal viva en polvo para la adulteracion, abonar los gastos que la mezcla de ambas materias ocasione y sufragar los del transporte de la sal adulterada desde las salinas á sus respectivos establecimientos, para lo que deberá expedirles la oportuna guia espresiva de la cantidad de sal abonada á precio de gracia por cada interesado, la de cal con que hubiere sido adulterada y el peso total de ambas especies despues de mezcladas, con el fin de que el resguardo en el tránsito, si lo creyere necesario, pueda proceder al reconocimiento y repeso. 4.º—Y últimamente, que los fabricantes de jabon queden obligados á la intervencion y fiscalizacion que la Administracion de Hacienda pública crea oportuna egercer sobre sus respectivos establecimientos, para cerciorarse de que la sal que se le dá á mas bajo precio que el de estanco, no se aplica á otros usos que á la fabricacion del jabon. De Real orden lo digo á V. E. para su

inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 16 de Junio de 1856. —Ramon de Salazar.

Circular núm. 230.

En el Boletin oficial del martes 21 de Noviembre de 1854, se insertó con el núm. 504, la circular siguiente:

«En el Boletin oficial del martes 24 de Octubre último núm. 139, se insertó la circular siguiente:—Muchos son los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto del pago de la suscripcion al Boletin oficial del presente año. Prevengo pues á los mismos que si en el término preciso de 15 días, contados desde hoy, no la satisfacen, les exigiré la multa de 100 reales. Igual medida, y con mas motivo, queda adoptada respecto á los que se encuentren en el propio caso por los años pasados de 1851 y 1853.—Y como sin embargo del largo tiempo que ha trascurrido, se me ha informado por el Contratista de este periódico, que los muchos pueblos que á continuacion se espresan no han pagado las cantidades por que figuran, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los mismos muy seriamente, como lo egecutó, que si en el término preciso de tercero dia no satisfacen aquellas con el 6 por 100 de recargo por su morosidad, les exigiré la multa de 100 rs. con que quedaron conminados en 24 de octubre, á cuyo efecto pediré la relacion correspondiente de descubiertos al mismo Contratista.» Burgos 17 de noviembre de 1854.—Angel Barroeta.»

Y como apesar del mucho tiempo trascurrido siguen aun en descubierto los pueblos que á continuacion se espresan, segun me ha espuesto D. Anselmo Cariñena en solicitud de 11 del corriente, me veo en el caso, y con sentimiento, por el gran retraso que observo en el cumplimiento de la circular inserta, de prevenir á los espresados Alcaldes que en el preciso término de 15 dias verifiquen el pago, prometiéndome no habrá uno que dé lugar á mi 2.º recuerdo, pues desde luego lo consideraria como una marcada desobediencia á las justas disposiciones de este Gobierno. Burgos 16 de Junio de 1856. —Ramon de Salazar.

Relacion de los pueblos que no han satisfecho la suscripcion del Boletin oficial de 1854.

Arlanzon.	Castrillo Matajudios.
Cuevas de San Clemente.	Pedrosa del Principe.
Castrillo Rucios.	Villasilos.
Cogollos.	Villoveta.
Cábia.	La Aldea del Portillo.
Galarde.	La Molina del Portillo.
Peñaorada.	Covarrubias.
Robledo Sobresierra.	Fontioso.
Arauzo de Salce.	Montuenga.
Berlangas.	Báscones.
Cueva de Roa.	Basconcillos de Muño.
Fuentemolinos.	Padilla de Abajo.
Olmedillo.	Miranda.
Tórtoles.	Valverde de Miranda.
Santivañez de Esgueva.	Trespaderne.
Inojaf de Cervera.	Los Balbases.
Garganchon.	Villazopeque.
Aguilar de Bureba.	Villavieja.
Bañuelos de Bureba.	Villaldemiro.
Berzosa de Bureba.	Torrepadierno.
Cueva Cardiel.	Toves y Raedo.
Merindad de Cuestaurria.	Quintanaopio.
Revillalcon.	Rioquintanilla.

Castellanos de Bureba.	Cubillos del Butron.
Quintanajuar.	Huidobro.
Villalta.	Barrios de Colina.
Cabezón de la Sierra.	Bercedo.
Cascajares de la Sierra.	Tovar.
Bilviestre del Pinar.	Villadiego.
Cubillejo.	Villegas.
Quintanilla Cabrera.	Villanoño.
Soncillo.	Rezmondo.
Yudego y Villandiego.	Escudero.
Sasamon.	Arcellares.
Gredilla de Sedano.	Junta de Puente de Y.
Pesquera.	Valle de Manzanedo.
Cortiguera.	Saseta.

Pueblos que no han satisfecho la suscripción del Boletín oficial de 1855.

Cogollos.	Trespaderne.
Cuevacardiel.	Villalvilla Sobresierra.
Villoveta.	Robledo Sobresierra.
Covarrubias.	Villalval.
Cascajares de la Sierra.	La Molina del Portillo.
Fuentemolinos.	La Aldea del Portillo.
Montuenga.	Cardenadijo=medio año.
Cabezón de la Sierra.	

Circular núm. 231.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procederán a la captura de Manuel Esteban, natural de la Pedraza de Campos, que ha desaparecido de la ciudad de Valladolid, llevándose un caballo de la pertenencia de D. Pedro Zularita; y de ser habido lo pondrán con toda seguridad, y con el caballo hurtado, a disposición del Sr. Juez de primera instancia de dicha capital, a cuyo fin se insertan las señas adquiridas. Burgos 17 de Junio de 1856.—*Ramon de Salazar.*

Señas de Manuel Esteban.

Estatura alta, color trigueño, ojos claros, y en uno de ellos tiene como una rija, con pecas y hoyos en la cara, como de 40 años de edad.

Señas del caballo.

Pelo negro, dos dedos de alzada sobre la marca, paticalzado de la mano derecha, crin muy larga, ya cerrado; lleva aparejos.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Con arreglo a lo prevenido en la disposición 4.ª Sección 5.ª de la ley de presupuestos y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 22 de Agosto de 1855, la revista periódica que determina de los individuos de la clase pasiva, cuyo pago de haber radica en la Tesorería de esta provincia, ha de tener lugar precisamente desde 1.º al 10 inclusive del mes de Julio próximo. Y aunque las reglas que al objeto indicado han de observarse son ya bastante conocidas, sin embargo para evitar todo motivo de duda é ignorancia, he acordado reproducirlas en la presente circular.

Los señores Cesantes, Juvilados, Retirados de Guerra y Marina, Esclaustrados, Pensionistas remuneratorias ó de gracia de los Montes pios civiles y demas, cuyo pago de haberes se halla consignado en la Tesorería de esta provincia y residan en la Capital de la misma, se presentarán personalmente en esta Contaduría desde 1.º al 10 de Julio próximo con los documentos siguientes. Los cesantes, juvilados y esclaustrados la certificación ú orden original de su clasificación respectiva, con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio en que se haga constar hallarse empadronados. Los señores Gefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina los Reales despachos y órdenes de retiro y los individuos de la clase de tropa las Reales cédulas ó diplomas jus-

tificando unos y otros el último extremo por medio de la autoridad militar y en caso de residencia fuera de la Capital lo verificarán por medio de la del pueblo de su residencia, si la hubiere, y en su defecto por la autoridad civil como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y las pensionistas remuneratorias deberán presentar la orden original por la cual se les concedió el haber que disfrutaban y la fé de estado, estampándose en esta a continuación la de residencia de los interesados.

Como no sea posible la presentación de todos por hallarse avocados en pueblos fuera de la Capital, se entiende que los que se encuentren en este caso, practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, quien remitirá los documentos prevenidos al Sr. Gobernador de la provincia, dentro de los diez primeros días del citado mes de Julio, con una nota individual y las observaciones que estime convenientes.

Por último se previene que aquellos que en el término prefijado no hubieran concurrido a la revista en la forma antes dicha y dentro del plazo señalado, quedará en suspenso el pago de haberes hasta que la superioridad con conocimiento previo acuerde lo que estime procedente.

Lo que se inserta en este periódico para que llegado a noticia de los interesados se cumplan por los mismos las precedentes formalidades. Burgos 18 de Junio de 1856.—*Ricardo San Miguel.*

Los Señores cesantes, juvilados, esclaustrados, retirados de guerra y las pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se servirán presentar en esta Contaduría al oficial encargado del negociado de clases pasivas, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el párroco respectivo y con el V.º B.º del Alcalde constitucional ó del barrio en su caso, espresando en ella el nombre del interesado con los apellidos por padre y madre y el estado presente respecto a las viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habita y suscribiendo los mismos interesados la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitaron oportunamente. Dicho documento y cualquiera otro justificativo necesario para el pago, ha de entregarse precisamente al referido empleado antes del día 30 del actual; pues en caso omiso los interesados que faltan, serán excluidos de las nóminas correspondientes al mes de la fecha.

Como apesar de tan terminantes prevenciones observe esta Contaduría que los interesados a quienes corresponde, faltan a su cumplimiento contra lo espresamente mandado, no puede dejar de escitarles de nueva y por última vez a la observancia puntual de este servicio; en inteligencia de que debiendo cerrarse las nóminas respetivas el día 30 de cada mes precisamente, serán excluidos de ellas sin contemplación alguna aquellos que para el día citado no hubieran presentado sus fé de existencia en la forma prevenida. Burgos 18 de Junio de 1856.—*Ricardo San Miguel.*

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero últi-

mo, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias que desde el referido día 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean

previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Burgos 1.º de Junio de 1856.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Aprobados por la Diputacion los presupuestos de cárceles para el servicio del corriente año, ha acordado se publiquen en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, así como los repartos hechos en su virtud para cubrir aquellos.

Tan pronto como reciban los Ayuntamientos el Boletín en que se publiquen, satisfarán el primer semestre del corriente año en la Alcaldía de la cabeza de partido á que correspondan, cuidando de hacerlo en lo sucesivo antes del vencimiento de cada trimestre. Burgos 2 de Junio de 1856.—E. P., Ramon de Salazar.—P. A. D. S. E. Mariano de la Garza, Secretario.

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES

Presupuesto de gastos carcelarios correspondiente á este partido aprobado para este año en los términos siguientes:

	Rs. vn.
Para el socorro de 24 presos diarios. , , , ,	12567
Para el sueldo del Alcaide. , , , ,	2200
Para el pago de la renta de la casa Cárcel. , , , ,	500
Para el alumbrado y limpieza. , , , ,	180
Para composicion de prisiones. , , , ,	70
Para medicinas de los presos enfermos. , , , ,	200
	15517

AUMENTOS.

Por alcance que resulta en favor del Alcalde segun resulta de la cuenta del año anterior. , , , ,	263
Para repartir. , , , ,	15580

PUEBLOS.		Vecinos.	Rs. Cs.								
				Hoyuelos de la Sierra, ,	32	137	92	Riocabado, , , ,	49	214	49
				Huerta de Rey, , , ,	448	637	88	Rupelo, , , ,	18	77	58
				Jaramillo de la Fuente, , , ,	44	189	64	Salas de los Infantes. ,	120	517	20
				Jaramillo Quemado, , , ,	34	146	54	San Millan de Lara Iglesia			
				Gete, , , ,	40	43	10	Pinta, , , ,	65	280	15
				La Gallega, , , ,	52	224	42	Santo Domingo de Silos y			
				Mamolar, , , ,	59	254	29	sus aldeas. , , , ,	168	724	8
				Monasterio de la Sierra, ,	44	176	74	Inojar de Cervera, Honte-			
				Moncalvillo, , , ,	73	314	63	juelos y Peñacoba. . .			
				Monterrubio, , , ,	32	137	92	Tañabueyes, , , ,	16	68	96
				Navas de Ontoria. . . .				Terrazas, , , ,	14	60	34
				Neila, , , ,	110	474	10	Tinieblas, , , ,	22	94	82
				Palacios de la Sierra, ,	166	715	46	Torrelara, , , ,	32	137	92
				Piedrahita de Muño, , ,	24	103	44	Vilviestre del Pinar, , ,	77	331	87
				Pinilla de los Barruecos, ,	50	215	50	Villaespasa, , , ,	30	129	30
				Pinilla de los Moros. , ,	36	155	16	Villanueva Carazo, , , ,	32	137	92
				Quintanalara, , , ,	33	142	23	Villoruño, , , ,	52	224	12
				Quintanar de la Sierra, ,	125	538	75	Vizcaínos, , , ,	36	155	16
				Quintanarraya, , , ,	36	155	16	Valle de Valdelaguna, , ,	250	1077	50
				Quintanilla las Viñas. . .				Jurisdicción de Lara, , ,	74	306	1
				Quintanilla Cabrera, , ,							
				Rabanera del Pinar, , ,	71	306	4				
				Regumiel, , , ,	12	51	72				
								Total.	3612	15567	72

ANUNCIO PARTICULAR.

BAÑOS DE ARNEDILLO.

Para conocimiento de los enfermos que tengan necesidad de tomar estos baños, sitos en la provincia de Logroño, se hace saber que está de todo punto habilitado y corriente este establecimiento, que los sitios destinados á tomar los baños, bajo las diversas formas de cos-

tumbre, no han sufrido detrimento alguno en el incendio ocurrido el 19 de Marzo último; que los bañistas no serán colocados en las habitaciones reconstruidas por que las salvadas del incendio son suficientes, aunque la concurrencia sea grande, para alojar cómodamente un gran número de personas, las que solo hallarán la novedad de las camas, colchones y muebles que todos se han hecho nuevos.

Imp. de Gutierrez e hijos.